

2017, "Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

TOMO CL
Pachuca de Soto, Hidalgo
24 de Abril de 2017
Alcance
Núm. 17



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de
Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro Tel. 01 (771) 717-60-00 ext. 6790

poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2^a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO**Contenido**

Instituto Estatal Electoral. - Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local. 3

Instituto Estatal Electoral. - Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Civiles Interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo. 14

Instituto Estatal Electoral. - Acuerdo mediante el cual se crea la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, encargada de la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local. 25



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES
CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO
POLÍTICO LOCAL.****I. DISPOSICIONES GENERALES.**

1. Los presentes lineamientos son de orden público, observancia general, obligatoria, y establecen el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Estatal Electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos.

2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) Afiliados: Las y los afiliados a los partidos políticos en formación;
- b) Asociación Civil: Persona Jurídica que se crea por la organización ciudadana para efectos de fiscalización;
- c) Comisión: La Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- e) Coordinador/a: El o la representante legal de la organización que actuará como enlace de la misma con el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo durante el periodo de celebración de Asambleas;
- f) DEJ: La Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- g) DEPPP: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- h) Documentos Básicos: La Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- i) Informática: Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- j) Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- k) LGPP: Ley General de Partido Políticos;
- l) Lineamientos: Los Lineamientos que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político estatal, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin;
- m) Manifestación: Manifestación formal de afiliación;
- n) Oficialía Electoral: Unidad adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- o) Organización: Organización ciudadana interesada en obtener su registro como partido político estatal;
- p) Partido Político: Partido Político Estatal;
- q) Radio y Televisión: Unidad Técnica de Radio y Televisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- r) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- s) Sistema: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

3. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos previstos en estos Lineamientos y con las formalidades establecidas en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

II. DEL AVISO DE INTENCIÓN.

4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPPP, en



el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en días y horas hábiles, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 de la LGPP.

5. Dicho aviso de intención deberá estar firmado por quienes legalmente representen a la organización.

6. El aviso de intención deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización que pretende constituirse como partido político;
- b) Nombre o nombres completos y firmas autógrafas de las personas que ostenten la representación legal de la organización;
- c) Señalar correo electrónico y número o números telefónicos de contacto.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. Dicho domicilio deberá ubicarse en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. De no señalarse domicilio, las notificaciones que se realicen a la organización se harán al correo electrónico proporcionado y por estrados.

III. DEL ACUERDO RESPECTO AL AVISO DE INTENCIÓN.

7. Dentro del plazo de tres días posteriores al aviso de intención, la DEPPP deberá de emitir acuerdo mediante el cual se asignará un número de registro y se formará el expediente correspondiente.

8. A partir la notificación del acuerdo a que se refiere el artículo que antecede y dentro del plazo de 10 días hábiles, la organización deberá de presentar escrito que contenga los siguientes requisitos y documentos:

- a) Original o copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil creada para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización ciudadana que pretendan constituirse como partido político local.
- b) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- c) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. Este requisito deberá de presentarse en forma impresa y digital en cualquiera de los siguientes formatos GIF, JPG, JPEG y PNG;
- d) La mención expresa del tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP;
- e) Nombre y datos de localización de la persona que fungirá como coordinador/a.
- f) La agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, y la asamblea estatal constitutiva, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - I. Tipo de asamblea, distrital o municipal;
 - II. Fecha y hora del evento;
 - III. Distrito o municipio en donde se llevarán a cabo las asambleas;
 - IV. Dirección completa del local donde se llevará a cabo cada asamblea, señalando ubicación detallada, anexando mapa o croquis del lugar, referencias y preferentemente con georreferencia satelital;
 - V. Orden del día que deberá contener: la apertura de la asamblea; lectura de los documentos básicos y, en su caso, la aprobación de los mismos; establecer el método de elección según los estatutos de la Organización para elegir a las personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes; propuesta de nombramientos de personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes; la votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas que fungirán como delegadas propuestas, propietarias y suplentes; la toma de protesta de sus personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes; y clausura de la asamblea;
 - VI. Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente y secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, estos son: números telefónicos, domicilios y correo electrónico;
 - VII. Nombre y firma autógrafa del o la representante o representantes que suscriben la solicitud.



Dicha agenda deberá de ajustarse a los plazos establecidos en los presentes lineamientos, tomando en consideración las suspensiones de labores establecidas en la ley y por acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva. En un mismo día solo podrán celebrarse dos asambleas municipales de una misma organización ciudadana, cuando se trate de municipios colindantes, debiendo mediar entre una y otra el tiempo suficiente para la preparación, organización y desarrollo de la misma.

- g) Declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución de un partido político, tenga participación con la organización y/o en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, firmada por quien tenga la representación legal de la organización.

9. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación a que hace referencia el artículo anterior, la DEPPP comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

La DEPPP tendrá la facultad de validar la agenda de asambleas presentada por la organización, pudiendo realizar las modificaciones necesarias de acuerdo a las cargas de trabajo del Instituto, y posteriormente, en los casos de eventos fortuitos o de fuerza mayor.

10. En caso de que el solicitante incumpliere alguno de los requisitos señalados en los numerales anteriormente citados, se procederá en los términos siguientes:

- a) La DEPPP hará del conocimiento de la organización el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su representante legal.
- b) La organización contará con un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.
- c) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, la Comisión, en su caso, propondrá al Pleno del Consejo General tener por no presentado el aviso de intención respectivo, lo cual será informado por escrito al representante legal de la organización.

La organización podrá presentar un nuevo aviso de intención, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 11, párrafo 1, de la LGPP.

11. Los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas fuera de los plazos a que se refiere el artículo 4 de los presentes Lineamientos se desecharán de plano por el Pleno del Consejo General a propuesta de la Comisión.

12. Si la organización cumple con los requisitos necesarios en la presentación de su aviso de intención, previo acuerdo del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor de 5 días expedirá la constancia respectiva, lo que facultará a la organización para la realización de las asambleas distritales o municipales. En ningún caso esta constancia será considerada como la expedición del certificado de registro como partido político, ni tampoco garantizará su posterior otorgamiento.

IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS.

13. La organización de ciudadanos y ciudadanas que hayan obtenido la constancia de acreditación por parte de la Secretaría Ejecutiva y que deseen continuar con el procedimiento respectivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 inciso a) de la LGPP, deberá realizar asambleas distritales o municipales sujetándose a lo siguiente:

- I. Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales en los que se divide el Estado, esto es por lo menos en doce de los dieciocho distritos, conforme a la agenda validada previamente por la DEPPP;
- II. Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los municipios en que se divide el Estado, esto es cuando menos en cincuenta y seis de los ochenta y cuatro municipios, conforme a la agenda validada previamente por la DEPPP.

14. En caso de realizarse una asamblea en un espacio abierto, la organización deberá delimitar con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de cual se verificará la asamblea, definiendo con claridad la o las zonas de acceso y de salida, dejando un solo acceso para el registro de los afiliados, sin dejar de observar las reglas relativas a Protección Civil.



15. La locación donde se lleve a cabo la asamblea deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que la autoridad pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la LGPP, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple, procurando tener accesos y espacios para personas con capacidades diferentes y/o que tengan a su cargo menores de 12 años de edad.

16. En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito a la DEPPP con al menos 5 días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea.

En caso de una eventual reprogramación de asamblea, la organización deberá comunicarlo por escrito a la DEPPP, cumpliendo con los requisitos señalados en el numeral 8, inciso f) de los presentes Lineamientos, respetando los plazos siguientes:

- a) Para el caso de asamblea distrital, con un mínimo de 8 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.
- b) En el caso de asamblea municipal, con cuando menos 6 días hábiles antes de la celebración de la misma.

La DEPPP reprogramará dicha asamblea de conformidad con la disponibilidad de tiempo y recursos que tenga el Instituto.

17. Los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 3 horas de antelación al inicio del mismo, con el fin de desarrollar las tareas de preparación de la asamblea.

18. La DEPPP se comunicará con la o el coordinador acreditado por la organización con 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

V. DEL REGISTRO DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA.

19. La organización deberá convocar a las y los ciudadanos para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora 30 minutos de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de los mismos, cuando se trate de municipios donde el 0.26% del padrón electoral sea inferior a 150 ciudadanas y ciudadanos que asistan al evento; cuando rebase esa cantidad se deberán de presentar con al menos 2 horas 30 minutos de anticipación.

20. Las y los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse a la organización, deberán llevar consigo su credencial para votar con fotografía vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia. En ninguna circunstancia se permitirá que los organizadores del evento, con el posible ánimo de agilizar los trabajos de la asamblea, presenten la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

21. En caso de que las y los ciudadanos mencionados no cuenten con su credencial para votar con fotografía porque ésta se encuentra en trámite, deberán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político u organización política o institución privada.

22. Únicamente las y los ciudadanos asistentes a la asamblea que deseen afiliarse a la organización, deberán entregar al personal del Instituto su credencial para votar con fotografía vigente, a fin de que éste proceda a realizar la captura de sus datos en el Sistema y a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la o el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.

23. En caso fortuito o de fuerza mayor y que el Sistema no permita acceder e imprimir la respectiva manifestación, el registro se realizará en formato impreso, mismo que se anexa a los presentes lineamientos.

24. La Oficialía Electoral podrá ampliar el período de registro de asistencia solamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún haya ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila, se podrá dar inicio a la asamblea y continuar el registro hasta el momento de la votación.
- b) En la hipótesis de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea no exista el quórum legal y no haya personas esperando en la fila para su registro, la Oficialía Electoral informará al responsable de la organización el tiempo que esperará para que se integre el quórum legal requerido, tiempo que no podrá ser mayor a 30 minutos.



25. Durante el registro de asistentes a la asamblea, los representantes de la organización apoyarán exclusivamente, y a solicitud de la Oficialía Electoral, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil.

VI. DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA.

26. La celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberá ser certificada por la Oficialía Electoral, que en apego a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea.

27. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de las y los ciudadanos, por ejemplo: promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea.

28. El desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad del personal del Instituto que asista al evento, serán responsabilidad de la organización y de los representantes legales de la misma. En caso fortuito o de fuerza mayor, desorden o alteración de la paz social que pongan en riesgo a los asistentes, así como al personal del Instituto, se procederá a la cancelación de la asamblea.

29. La Oficialía Electoral, sólo podrá validar el inicio a la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, es decir, el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, de ciudadanos con domicilio en dicha demarcación.

30. Para ser electo delegada/o a la asamblea estatal constitutiva, se requerirá estar presente en la asamblea distrital o municipal de que se trate, pertenecer al distrito o municipio de la entidad en la que se lleve a cabo la asamblea, estar inscrito en el padrón electoral y encontrarse afiliado a la organización.

31. El acta de certificación de la asamblea distrital o asamblea municipal, deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la asamblea distrital o asamblea municipal, especificando el tipo de asamblea de que se trata;
- b) Nombre, cargo, firma autógrafa y sello del funcionaria/o o funcionarias/os de la Oficialía Electoral designados para certificar;
- c) Nombre de quienes fungieron como presidenta/e y secretaria/o designados por la organización para llevar a cabo las asambleas;
- d) El orden del día bajo el cual se desarrolló la asamblea distrital o asamblea municipal, según corresponda;
- e) Deberá hacer constar la concurrencia de personas afiliadas a la asamblea distrital o asamblea municipal, según sea el caso;
- f) Que quienes concurren a la asamblea distrital o asamblea municipal, según sea el caso, se identifican con la credencial para votar con fotografía vigente y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial;
- g) Que con el número de personas afiliadas que acudieron a la asamblea correspondiente quedaron conformadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave de elector y folio de la credencial para votar;
- h) Si en la realización de la asamblea distrital o asamblea municipal, según corresponda, se apreciaron o no hechos relativos a la posible intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político;
- i) Que las personas afiliadas asistentes a la asamblea distrital o asamblea municipal, según corresponda, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos. Al efecto se describirán las acciones desplegadas para cerciorarse de este hecho;



- j) Que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados, (propietarios y suplentes) para la asamblea estatal constitutiva, para lo cual deberán señalarse los nombres completos de las personas electas como delegadas o delegados;
- k) Que se incluyen como anexos o apéndices de las actas, la documentación siguiente:
 - i. Las originales de manifestaciones de afiliación de las y los ciudadanos.
 - ii. La lista de asistencia de las personas afiliadas que concurrieron a la asamblea distrital o municipal con domicilio dentro de la demarcación correspondiente.
 - iii. La lista de asistencia de las personas afiliadas que concurrieron a la asamblea distrital o municipal con domicilio fuera de la demarcación correspondiente.
 - iv. Los documentos básicos referidos en el artículo 35 de la LGPP.

32. El acta de certificación de cada asamblea distrital o municipal, según sea el caso con sus respectivos anexos será remitida por la Oficialía Electoral a la DEPPP para integrar el expediente de la organización; no obstante, al representante legal de la misma se le entregará un tanto del acta de certificación con sus anexos, en el plazo de 10 días, a excepción de los documentos básicos que serán devueltos dentro del plazo de 10 días posteriores a la celebración de la asamblea estatal, debiendo quedar en la DEPPP copia certificada en todos los casos.

33. La totalidad de las asambleas distritales o municipales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar 5 días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea estatal constitutiva.

34. El desahogo de los puntos de las asambleas estará bajo responsabilidad de la organización; los funcionarios del Instituto en ningún caso podrán intervenir en el desarrollo de las asambleas, únicamente podrán hacer las observaciones pertinentes al responsable de la asamblea para el mejor desarrollo de sus funciones.

En cada asamblea la organización levantará acta, de la cual deberá entregar copia a Oficialía Electoral al término de la misma, sin que esta entrega implique por sí misma la validación de su contenido.

VII. DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA.

35. La organización deberá informar por escrito a la DEPPP, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, en los términos señalados en el artículo 8 inciso f) de estos Lineamientos.

36. En caso de cambio de fecha, hora o lugar para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la organización respectiva deberá informarlo a la DEPPP con al menos 5 días hábiles de anticipación.

37. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la Oficialía Electoral entregará a la DEPPP el acta de certificación de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de los delegados elegidos en las asambleas, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por la Oficialía Electoral. En tal virtud, a fin de contar con el acta de la asamblea estatal constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las asambleas estatales constitutivas deberán celebrarse a más tardar en enero del año anterior al de la siguiente elección, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 15 numeral 1 de la LGPP.

VIII. DE LAS LISTAS DE AFILIADAS/OS

38. Habrá dos tipos de listas de afiliadas/os:

a) Las listas de asistencia de las y los afiliados que tienen domicilio en el distrito o municipio donde se llevaron a cabo dichas asambleas, con cuyo registro se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral correspondiente; y

b) Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad y que asistieron a las asambleas sin tener domicilio en el distrito o municipio donde se llevaron a cabo las mismas, cuya asistencia no contará para los efectos del porcentaje del 0.26% del padrón electoral de la asamblea en la que se presentaron.

39. El número total de afiliadas/os con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como Partido Político Local, se obtendrá de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

40. En todos los casos, las listas de afiliadas/os deberán cumplir con los requisitos siguientes:



- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);
- c) Clave de elector; y
- d) Estar acompañadas de las manifestaciones.

IX. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

41. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en días y horas hábiles, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea estatal constitutiva, en disco compacto (en archivo de Word). Dichos documentos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 35 a 39 de la LGPP, respectivamente.
- b) Listas de afiliadas/os con los que cuente la organización en el estado a las que se refiere el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP en disco compacto (en archivo de Word).
- c) Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros de las y los afiliados que aparecen en las listas a que se refiere el artículo 38 de los presentes lineamientos, las cuales se entregarán selladas, numeradas, ordenadas alfabéticamente y por distrito o municipio, y siguiendo el orden progresivo de la lista.
- d) Las actas de las asambleas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de estos Lineamientos, celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva.

42. Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia la comunicará por escrito la DEPPP a la organización, a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

43. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero del año previo al de la siguiente elección, dejará de tener efecto el aviso de intención formulado.

44. Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización, será resguardada por el Instituto hasta por un máximo de 6 meses. Si transcurrido dicho plazo la documentación no ha sido retirada por los interesados, previo requerimiento, la misma será destruida sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

45. En caso de que las organizaciones designen como su o sus representantes legales, a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso b), del numeral 6 del presente Lineamiento, deberán notificarlo a la DEPPP dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del acto.

X. DE LA RESOLUCIÓN

46. Una vez concluido el plazo establecido en el párrafo 1, del artículo 15 de la LGPP para la presentación de las solicitudes de registro como Partido Político, la Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP.

47. El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones a la organización, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro de la organización, para lo cual el Instituto Nacional Electoral seguirá el procedimiento contenido en el Acuerdo INE/CG660/2016, por el que se expiden los lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.

48. La DEPPP elaborará el proyecto de dictamen mismo que presentará ante la Comisión para que dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, se someta para la aprobación del Pleno del Consejo General.



49. Cuando proceda, el Instituto expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro en los libros que a efecto lleva la DEPPP. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

50. Serán causa de negativa del registro:

- a) El incumplimiento de los requisitos señalados en la LGPP.
- b) La comisión de alguna de las infracciones referidas en las fracciones II y III artículo 309 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- c) El caso previsto en el artículo 46, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Civiles interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo.

51. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la siguiente elección. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

XI. DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE OBTENGA LA ORGANIZACIÓN.

52. Los representantes legales o responsables de finanzas de cada una de las Asociaciones Civiles, entregarán sus informes mensuales a la Unidad de Fiscalización del Instituto, dentro de los primeros 10 días de cada mes, cumpliendo las formalidades y plazos que señala el “Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Civiles interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo”.

TRANSITORIOS

Primero. En razón de que el artículo 15.1 de la LGPP considera periodos de tres años en el proceso para la constitución de nuevos partidos políticos, lo cual no corresponde al calendario electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que las siguientes elecciones para Diputados locales y Ayuntamientos se efectuarán, respectivamente, en dos y cuatro años posteriores a la elección de Gobernador, es necesario ajustar el periodo primeramente citado, por lo que por única ocasión, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local deberán presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año 2018.

Segundo. En concordancia al transitorio que antecede, y por única ocasión, el periodo para la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, transcurrirá de la aprobación de los presentes lineamientos hasta el mes de noviembre de 2017 y la celebración de la respectiva asamblea estatal constitutiva tendrá verificativo en el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.

Tercero. Para el caso de las organizaciones ciudadanas que previamente a la aprobación de los presentes lineamientos hayan presentado su aviso de intención para constituirse como partido político local, la DEPPP deberá hacerles los requerimientos a que se refiere la etapa denominada “*III. DEL ACUERDO RESPECTO AL AVISO DE INTENCIÓN*”, en los términos contenidos en estos Lineamientos, respetando en todo momento su garantía de audiencia.

Cuarto. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que hayan presentado su notificación de intención de constituirse como partido político local antes de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, los mismos serán de observancia obligatoria a partir de la etapa denominada “*IV. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS*”.

Quinto. El número total de afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como partido político local, para el proceso de registro de partidos políticos 2017-2018 corresponde al 0.26% del padrón electoral de la elección de Gobernador 2015-2016, lo cual equivale a 5,275 afiliados, toda vez que dicho padrón ciudadano fue de 2'028,836.

Sexto. El registro que como partido político local obtenga cada una de las organizaciones ciudadanas a que se refieren los transitorios anteriores, surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año 2019.



Emblema de la
organización

FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

_____, Hidalgo, a ____ de _____ de 201____

**Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

Presente.

El (la) que suscribe C. _____ (*nombre completo del o la representante legal*)_____, en mi carácter de representante legal de la organización denominada “_____ (*nombre de la organización que pretende constituirse en partido político local*)_____, con fundamento en el artículo 8, inciso f) de los “Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local”, se informa que el tipo de asambleas que se realizarán es _____ (*distrital, municipal o estatal*)_____, conforme a lo siguiente.

➤ **Agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas de esta organización.**

Fecha	Hora del evento	Distrito o Municipio	Dirección(calle, número, colonia, localidad, municipio, distrito y entidad)	Nombre Presidenta(e) y Secretaria(o)	Números telefónicos y correos electrónicos

Nota: Se agregarán el número de filas que se requieran y se podrá modificar el tamaño de las mismas.



Emblema de la organización

➤ **Detalles de la ubicación de los domicilios de las asambleas**

(Se detallará la ubicación de los domicilios donde se llevarán a cabo las asambleas, anexando mapa o croquis del lugar, referencias y en su caso, la georreferencia satelital).

➤ **Orden del día.**

El orden del día para cada una de las asambleas será el siguiente:

I. Asamblea distrital o municipal:

1. Registro y verificación de asistencia de las y los ciudadanos que se afiliaron libre e individualmente a la organización.
2. Verificación del quorum legal de la asamblea distrital (*o municipal*) por el responsable de la asamblea.
3. Apertura de la asamblea distrital (*o municipal*) por el responsable de la asamblea.
4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los documentos básicos.
5. Establecimiento del método de elección según los estatutos de la Organización para elegir a las personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes.
6. Propuesta de nombramientos de personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes.
7. Votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas que fungirán como delegadas propuestas, propietarias y suplentes.
8. Toma de protesta de sus personas que fungirán como delegadas, propietarias y suplentes.
9. Declaración de clausura de la asamblea.

II. Asamblea constitutiva:

1. Verificación de asistencia de las y los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, así como de su identidad y residencia.



Emblema de la
organización

2. Verificación del quorum legal de la asamblea constitutiva por el responsable de la asamblea.
3. Apertura de la asamblea constitutiva por el responsable de la asamblea.
4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los documentos básicos.
5. Declaración de clausura de la asamblea constitutiva.

➤ **Protesta de verdad**

Por último, bajo protesta de decir verdad se señala que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución de esta organización, tiene participación con la misma y/o en el procedimiento de constitución y registro como partido político local.

Lo anterior, para los efectos que se consideren procedentes.

A t e n t a m e n t e.

_____ (firma autógrafo del representante legal) _____
C. _____ (nombre completo del representante legal) _____



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**REGLAMENTO
PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE
LAS ASOCIACIONES CIVILES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDOS
POLÍTICOS EN EL ESTADO DE HIDALGO**

**Capítulo I
Aplicación, objetivo e interpretación.**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en el Estado de Hidalgo.

Tiene como objetivo establecer las reglas que deberán cumplir las asociaciones civiles cuyo objeto social sea obtener su registro como partido político en el estado de Hidalgo, reglamentando la fiscalización y rendición de los informes relativos al origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el cumplimiento de su objetivo, así como establecer los formatos con los cuales se cumplimentarán dichas obligaciones, a partir de la formulación del aviso de intención de constituirse como partido local ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Estableciendo las bases generales en:

- I. Manejo eficiente y ordenado de los recursos;
- II. Aplicar los postulados básicos de la contabilidad financiera;
- III. Regular la presentación de los informes financieros, y
- IV. Dictaminar los informes financieros.
- V. Resolver respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de los informes financieros.

Artículo 2. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión Temporal de Fiscalización y a la **UTFL**.

La vigilancia respecto de la aplicación del presente Reglamento, corresponde al Consejo General, a través de la Comisión Temporal de Fiscalización, con el apoyo de la **UTFL**.

Artículo 3. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

Las organizaciones ciudadanas a través de la figura jurídica de asociaciones civiles cuyo objeto social sea obtener el registro como partido político local ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Dichos sujetos deberán presentar los informes de ingresos y gastos mensualmente, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento de Fiscalización del INE, a partir del mes siguiente en que presentaron su manifestación de intención y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Asociaciones civiles:** Persona Jurídica que se crea por la organización ciudadana para efectos de fiscalización.
- II. **Código:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- III. **Comisión:** Comisión Temporal de Fiscalización
- IV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- V. **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- VI. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. **Dictamen:** Resultado de la verificación del informe mensual que presenten las **asociaciones civiles**, sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el cumplimiento de su objetivo.



- VIII. **Informe:** Reporte mensual sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan las agrupaciones, para el cumplimiento de su objetivo.
- IX. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- X. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- XI. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **NIF:** Normas de Información Financiera que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera.
- XIII. **Organizaciones ciudadanas:** Grupo de ciudadanos y ciudadanas que pretenden constituir un partido político estatal.
- XIV. **Reglamento:** Reglamento para la fiscalización de los recursos de las asociaciones civiles interesadas en obtener su registro como partidos políticos en el estado de Hidalgo.
- XV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- XVI. **UTFL:** Unidad Técnica de Fiscalización Local.

Artículo 5. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las obligaciones fiscales a las que están sujetas las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partidos políticos en el estado de Hidalgo, deberán constituirse como persona moral, formalizándose al efecto como Asociación Civil, por ser ésta la figura jurídica regulada por el Servicio de Administración Tributaria.

Derivado de lo anterior, deberán solicitar su registro ante el Servicio de Administración Tributaria, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, el cual presentarán ante la DEPPP así como su respectiva Acta Constitutiva como Asociación Civil, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Hidalgo.

La Asociación Civil debidamente constituida, deberá cumplir con lo mandatado en las disposiciones civiles, fiscales, electorales y demás aplicables que regulen su debido funcionamiento.

Artículo 6. Una vez debidamente constituidas en Asociación Civil, las Organizaciones Ciudadanas deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos de afiliarse a estas y asociarse individual y libremente con fines políticos de forma pacífica, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º y 9º de la Constitución General.

La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará de conformidad:

- I. Con la Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a los ciudadanos la protección más amplia;
- II. Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- III. Con la Constitución Estatal y el Código Electoral del Estado de Hidalgo;
- IV. Con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y,
- V. Con la jurisprudencia, criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones, los principios generales del derecho, la costumbre y las NIF.

Artículo 7. Para la fiscalización de las asociaciones civiles interesadas en obtener su registro como partidos políticos locales, se observará lo dispuesto en el artículo que antecede y de manera supletoria, en lo que sean aplicables:

- I. La Ley General de Partidos Políticos;



- II. Los acuerdos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, haya expedido o expida en virtud de los procesos de fiscalización de las agrupaciones que pretendan constituirse como partido político local;
- III. Las NIF que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera;
- IV. El Código Fiscal de la Federación;
- V. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general en esa materia;
- VI. Las disposiciones civiles y mercantiles aplicables a las Asociaciones Civiles; y,
- VII. Las demás que sean vinculantes y que permitan la fiscalización.

Artículo 8. Todos los obligados a presentar informes financieros ante la **UTFL** del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a los postulados básicos de la contabilidad financiera establecidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, los cuales les permitirán proporcionar una información veraz y oportuna respecto de sus operaciones.

Artículo 9. Todos los obligados a presentar informes financieros ante la **UTFL**, deberán nombrar al responsable encargado de las finanzas, el cual tendrá la obligación de elaborar los informes financieros y firmarlos bajo protesta de decir verdad.

Artículo 10. El responsable de finanzas de las asociaciones civiles interesadas, deberá ser acreditado ante la **UTFL** del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y será responsable solidario de las obligaciones de la misma.

Capítulo II De los Ingresos

Artículo 11. Los ingresos en efectivo y en especie que reciban las asociaciones civiles interesadas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación legal comprobatoria, en términos de lo establecido por la Ley de la materia y el presente Reglamento.

Artículo 12. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Todos los ingresos en efectivo que reciban las asociaciones civiles interesadas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de estas, que serán manejadas mancomunadamente por el representante legal acreditado ante el organismo electoral y el responsable del órgano interno encargado de las finanzas.

Artículo 13. Los estados de cuenta bancarios deberán conciliarse y remitirse mensualmente junto con los informes financieros que se presenten ante la **UTFL**, por el representante legal y/o el encargado de las finanzas acreditado ante el Organismo Electoral local.

Artículo 14. Las asociaciones civiles interesadas podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo o especie provenientes de una misma persona, hasta por la cantidad equivalente a cincuenta UMAs, dentro del plazo correspondiente a la celebración de asambleas.

Artículo 15. Las asociaciones civiles interesadas, en sus respectivos registros contables deberán separar en forma clara, los ingresos que tengan en especie de aquellos que obtengan en efectivo.

Artículo 16. Las aportaciones en especie que reciban las asociaciones civiles interesadas, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, fecha, lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, según su naturaleza, independiente de cualquier requerimiento que determine cualquier legislación local o federal aplicable.



Las asociaciones civiles interesadas podrán recibir en comodato bienes muebles e inmuebles de terceros en forma temporal para la realización de sus actividades políticas, los cuales deberán ser documentados mediante contratos por escrito conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del comodante, comodatario y el plazo del uso del bien, así como documento que acredite la propiedad o posesión del comodante del bien recibido. Para determinar el valor de las aportaciones en especie, así como de los bienes otorgados en comodato, se considerará el resultado obtenido conforme al método de valuación siguiente:

1. En las operaciones que realizan los sujetos obligados se identifican dos tipos de valor: el valor nominal y el valor intrínseco. En ambos casos, las operaciones deben registrarse en términos monetarios.
2. El valor nominal es el monto de efectivo pagado o cobrado o en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones.
3. El valor intrínseco es el valor de los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen del valor de entrada original que le daría el valor nominal. El valor de entrada es el costo de adquisición original.
4. El valor nominal y el valor intrínseco deben expresar el valor razonable, el cual representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia.
5. Las operaciones deben registrarse al valor nominal cuando este exista y al valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie de las que no sea identificable el valor nominal, o bien, no sea posible aplicar lo establecido en el numeral 7 del presente artículo.
6. Los valores determinados a través de este método, serán aplicables a todos los sujetos obligados.
7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos.
8. Para la determinación del valor razonable los sujetos obligados pueden optar por lo siguiente:
 - a) Cotizaciones observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de servicios.
 - b) Valor determinado por perito contable.
 - c) Valor determinado por corredor público.
 - d) Valor determinado por especialistas en precios de transferencias.
9. La pericial contable o valuación por perito contable deberá ser practicada en que podrán ser peritos contables, los profesionistas registrados como tal ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Poder Judicial del Estado.
10. En caso de que el sujeto obligado opte por contratar a peritos contables, el gasto por la contratación será a su cargo.

Artículo 17. Las asociaciones civiles interesadas, bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo podrán:

1. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley General;
2. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas.
3. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades.
4. Recibir aportaciones y donaciones en metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral.

Artículo 18. Las aportaciones en especie recibidas, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de las asociaciones civiles interesadas, relativo a la obtención del registro como partido político local.



Artículo 19. El financiamiento que provenga de sus afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, realizados de forma libre y voluntaria, y será destinado al cumplimiento de su objeto. Las aportaciones que reciban las asociaciones civiles superiores a \$2,000.00 dos mil pesos deberán ser hechas mediante transferencia electrónica o cheque nominativo. Las aportaciones menores a esa cantidad podrán hacerse de la misma forma o respaldarse con el recibo del depósito respectivo en la cuenta de la asociación civil.

Artículo 20. Las aportaciones de sus simpatizantes y afiliados deberán respaldarse en los recibos de aportaciones que apruebe la **UTFL** del Instituto, acompañado de la copia de credencial de elector del aportante, debiéndose anexar dicha información dentro de los informes financieros que presentará mensualmente.

Artículo 21. Las asociaciones civiles interesadas, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante.

Artículo 22. Los ingresos por concepto de autofinanciamiento se integran por los rubros de rifas, sorteos y rendimientos financieros.

Artículo 23. Resultan aplicables a las rifas y sorteos, las reglas siguientes:

a) Los sujetos obligados integrarán un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

b) Los permisos que obtenga el sujeto obligado por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que el sujeto obligado permisionario, obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros; además, el partido deberá acreditar la relación contractual con dicho operador remitiendo el contrato, pago, y demás documentos necesarios para tal efecto.

c) Deberán cubrir con recursos propios los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros para reportar el gasto que generó la rifa o sorteo.

d) Las asociaciones deberán dar previo aviso al Instituto de la celebración de una rifa o sorteo a fin de que este selle los talonarios de los boletos correspondientes.

Artículo 24. La **UTFL** podrá requerir a las asociaciones civiles interesadas para que presenten los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

Capítulo III De los Egresos

Artículo 25. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Los egresos que efectúen las asociaciones civiles interesadas, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Los recursos únicamente podrán erogarse en actividades desarrolladas para alcanzar el objetivo relativo a obtener su respectivo registro como partido político estatal.

II. Los egresos deben registrarse, reportarse y comprobarse en los informes financieros del período correspondiente en que se realicen y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y lineamientos que emita el Consejo General.



III. La expedición de cheques deberá limitarse a los fondos disponibles en la cuenta bancaria respectiva, por lo que no podrán librarse dichos títulos de crédito en cantidades que la sobregiren. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria que las respalden e integrarse en términos de lo indicado por la **UTFL**.

IV. Las erogaciones efectuadas deberán respaldarse en comprobantes que reúnan los requisitos de la legislación fiscal aplicable y expedidos a favor de las asociaciones civiles interesadas, con excepción de los casos en que no proceda la expedición de dichos comprobantes, en términos de lo previsto en este Reglamento o en los lineamientos correspondientes.

V. Las erogaciones que efectúen las asociaciones civiles interesadas en las actividades para alcanzar su objetivo relativo a obtener su registro como partido político local, deberán acreditarse con los comprobantes fiscales respectivos, acompañándose un escrito firmado por el responsable de finanzas, donde se expliquen las actividades desarrolladas y la vinculación que guarde con los fines de la agrupación interesada.

VII. Las erogaciones realizadas por la organización de eventos de autofinanciamiento en los que no medie asociación en participación, deberán acreditarse con las pólizas de cheque respectivas y los comprobantes fiscales correspondientes.

VIII. Los servicios personales subordinados, los profesionales independientes, así como los prestados en forma periódica o en un horario establecido, deberán pagarse a través de nómina, honorarios o asimilables a salarios, según corresponda y respaldarse, en su caso, en el contrato o comprobante fiscal respectivos.

IX. Los arrendamientos de bienes deberán respaldarse con el contrato respectivo.

A efecto de corroborar la autenticidad de los comprobantes fiscales, serán sometidos de forma aleatoria al procedimiento de verificación contenido en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que resulten presumiblemente apócrifos, se solicitará a las asociaciones civiles interesadas, para que, en un plazo de veinticuatro horas, aclaren bajo protesta de decir verdad la operación que originó la expedición del comprobante.

Lo anterior con independencia de la denuncia que se realice del contribuyente emisor a través de los medios previstos en dicha página electrónica.

Artículo 26. Las asociaciones civiles interesadas podrán efectuar pagos por cantidades inferiores a **4 UMAS** hasta por cuatro ocasiones al mes, para cubrir gastos menores sin necesidad de respaldarlos en comprobantes fiscales, siempre que estos aparezcan reportados en la bitácora de gastos menores emitida por la **UTFL**. Los gastos que rebasen esta cantidad deberán ampararse con la factura correspondiente

Artículo 27. Todo pago que efectúen las asociaciones civiles interesadas que rebase **25 UMAS**, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a favor del proveedor o transferencia electrónica de fondos a alguna cuenta bancaria del mismo. Los pagos inferiores a este monto podrán cubrirse en los mismos términos o en efectivo.

Artículo 28. Los egresos deberán estar soportados con el contrato respectivo y el respaldo del documento fiscal correspondiente.

Artículo 29. Las asociaciones civiles interesadas, conservarán un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa escrita utilizadas para alcanzar su objetivo relativo a su registro como partido político local, según el caso, o en medios electrónicos. Los ejemplares se anexarán como documentación comprobatoria a los informes financieros.

Artículo 30. Los egresos que en cualquier tiempo efectúen en artículos promocionales, deberán acreditarse dentro de los informes financieros correspondientes con el comprobante fiscal respectivo y un ejemplar de dichos artículos.



Capítulo IV De la presentación de Informes Financieros

Artículo 31. Las asociaciones civiles interesadas, deberán presentar los informes financieros en los plazos establecidos por la Ley y en la forma que señala este Reglamento.

Artículo 32. Los informes financieros que presenten las asociaciones civiles interesadas, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán presentarse en los formatos que emita la **UTFL** y lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Deberán estar debidamente suscritos por la o el representante legal y por la o el responsable de finanzas, y
- III. Se acusará recibo y se hará constar la fecha, hora, y relación de documentos presentados.

Artículo 33. Las asociaciones civiles presentaran los informes mensuales dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la organización notifique al Instituto, su propósito de constituir un partido político local, y hasta que el Consejo resuelva sobre la obtención o negativa del registro; en su caso, al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro correspondiente o la cancelación del procedimiento.

Artículo 34. Con los informes financieros las asociaciones civiles interesadas deberán presentar ante la **UTFL** la siguiente documentación:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.
- b) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes. Asimismo, la asociación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
- c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la asociación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.
- e) Los controles de las aportaciones en efectivo y en especie, de afiliados y simpatizantes debidamente foliados.
- f) El inventario físico del activo fijo, relacionándolo con la documentación comprobatoria, que permita identificar la fecha de aportación o donación, adquisición o alta del bien, sus características físicas, y el costo de su adquisición.
- h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
- i) Formatos de acuerdo a lineamientos establecidos.
- j) Demás documentación que ampare los ingresos y egresos.

Capítulo V De la revisión de Informes Financieros

Artículo 35. La **UTFL** revisará los informes financieros, dentro del plazo de un mes, para lo cual se observará lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 36. La **UTFL** tendrá en todo momento la facultad de solicitar y/o requerir a las asociaciones civiles interesadas, la presentación de información y documentación necesaria para verificar el contenido de los informes financieros.

Artículo 37. La **UTFL** podrá requerir a las autoridades competentes así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los informes financieros presentados por las asociaciones civiles interesadas.

Artículo 38. De la revisión de los Informes financieros, en el caso de existir observaciones a los mismos, la **UTFL** podrá formular solicitudes y/o requerimientos a las asociaciones civiles interesadas.

Artículo 39. Las asociaciones civiles interesadas, deberán dar respuesta a las observaciones y/o cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo de los **tres días siguientes** a la fecha en que se les notifiquen. En caso de nuevas observaciones, el plazo para responder **será también de tres días**.



Artículo 40. En los escritos de respuesta a las observaciones las asociaciones civiles interesadas podrán exponer lo que a su derecho convenga, sin contravenir a las disposiciones aplicables en la fiscalización, pudiendo aclarar, rectificar y aportar documentación e información idónea para subsanar lo observado.

Los documentos deberán ser suscritos por quien represente legalmente a la asociación mancomunadamente con el responsable de finanzas.

Artículo 41. El o los escritos por medio de los cuales se pretenda dar respuesta a las observaciones y/o requerimientos formulados, no implican en sí mismos, que se tengan debidamente cumplimentadas las observaciones y/o requerimientos realizados.

Toda la documentación presentada en vía de informes mensuales y las aclaraciones a los requerimientos desahogados, así como la información obtenida de terceros será la base para la elaboración del dictamen que la UTFL presentará a la Comisión.

Capítulo VI Del Dictamen y su Presentación ante el Consejo General

Artículo 42. En la emisión del dictamen deberán tomarse en consideración las aclaraciones que presenten las asociaciones civiles, procediendo a establecer en dicho dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular.

Artículo 43. El dictamen deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Antecedentes;
- II. Marco Jurídico;
- III. Informe Técnico, y
- IV. Conclusiones, señalando el sentido del dictamen y, en su caso, las recomendaciones o inconsistencias de forma y fondo detectadas.

Artículo 44. El dictamen podrá tener uno de los siguientes sentidos:

- I. Aprobado: cuando se haya acreditado debidamente el origen, monto y destino de los recursos financieros y solo existan recomendaciones por actos u omisiones formales.
- II. No aprobado: cuando las asociaciones civiles interesadas, incurra, en inconsistencias de fondo que se enlistan a continuación de manera enunciativa mas no limitativa.
Se consideran inconsistencias de fondo, la omisión de:
 - a) Presentar los informes financieros completos;
 - b) Presentar la documentación legal comprobatoria completa;
 - c) Exhibir información o documentación idónea y fidedigna;
 - d) Proporcionar información o documentación solicitada y/o requerida;
 - e) Acatar de manera reiterada las recomendaciones formuladas, y
 - f) Acreditar el origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones civiles interesadas.

Artículo 45. La UTFL enviará a la Comisión, el dictamen que emita respecto a los informes financieros presentados por las asociaciones civiles interesadas y la Comisión los analizará para los siguientes efectos:

- a) Cuando a criterio de la Comisión el dictamen sea satisfactorio, lo aprobará y turnará al Consejo General.
- b) Cuando no se apruebe el dictamen, se ordenará su devolución, con las instrucciones necesarias, para que en un plazo de **diez días** emita la **UTFL** un nuevo dictamen.

Artículo 46. El Consejo General determinará lo siguiente:

- a) Se aprobará el dictamen presentado por medio del cual se consideren satisfactorios los informes financieros, emitiéndose el acuerdo correspondiente.
- b) Se aprobará el dictamen por medio del cual se consideren no satisfactorios los informes financieros; en el acuerdo respectivo se acordará, en su caso, el inicio del procedimiento sancionador previsto en la ley.

Artículo 47. Una vez que el Consejo emita el acuerdo sobre el dictamen respectivo, se atenderá lo siguiente:



- I. La Secretaría enviará a la **UTFL** copia certificada de los acuerdos tomados, dentro de los **tres días hábiles** posteriores a la sesión en que se hubiesen aprobado;
- II. Trascurrido el plazo para impugnar los acuerdos, la Secretaría informará a la **UTFL** respecto de los que hubiesen quedado firmes, a efecto de que proceda a entregar a la asociación civil interesada, la documentación legal comprobatoria.

Artículo 48. La **UTFL**, una vez que esté firme el acuerdo del Consejo General relativo a los informes financieros correspondientes, marcará con un sello de “revisado” la documentación legal comprobatoria y foliará las fojas de las carpetas que la contienen, para su posterior entrega a las asociaciones civiles interesadas.

Artículo 49. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las asociaciones civiles interesadas y demás documentación comprobatoria deberá ser conservada por un lapso de **un año** contado a partir de la fecha en que concluya el plazo para la presentación del último informe mensual; este lapso de tiempo será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso concreto, o a las mismas reglas estatutarias de las propias asociaciones civiles interesadas.

Dicha documentación, ante los debidos requerimientos formulados, deberá ponerse a disposición de la **UTFL** a efecto de que ésta pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes.

Artículo 50. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, las asociaciones civiles interesadas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, de seguridad social y otras a las que estén obligadas a cumplir.

Artículo 51. Las asociaciones civiles interesadas podrán solicitar a la **UTFL**, por escrito la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento.

La **UTFL** dispondrá de **tres días hábiles**, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

Artículo 52. Cada asociación civil interesada en obtener su registro como partido político local será responsable de su contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes fiscales, así como de las aplicables por lo que hace a la materia electoral, debiendo observar las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo VII Cómputo de los Plazos

Artículo 53. El cómputo de los plazos para efecto del presente Reglamento deberá realizarse en forma literal obedeciendo el sentido de la disposición expresa, ya sea que ésta defina el plazo en días hábiles o se omita dicha definición, en este último caso los plazos siempre se computarán en días naturales.

Artículo 54. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que sea hecha la notificación del acto correspondiente.

Las notificaciones se harán con las formalidades prescritas en el Código.

Capítulo VIII Infracciones y Sanciones en materia de fiscalización

Artículo 55. Constituyen infracciones diversas a las señaladas en el artículo 44 de este Reglamento por parte de las asociaciones civiles interesadas, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 56. Las sanciones aplicables a las infracciones antes referidas serán las siguientes:

1. Amonestación pública;
2. Multa de 25 hasta 300 UMAs, según la gravedad de la falta; y/o
3. La cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.



Artículo 57. En caso de que la organización ciudadana obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicarán a éste a partir del inicio de la vigencia de su registro.

En caso de que la organización ciudadana interesada no obtenga el registro como partido local, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro respectivo a la asociación civil, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 58. Acreditada la existencia de una infracción y su imputación a la asociación civil interesada, para la individualización de las sanciones deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Reglamento, se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma;
- II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Dolo o culpa en su responsabilidad;
- IV. La capacidad económica del infractor;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 59. Se considerará reincidente a la asociación civil interesada infractora que habiendo incurrido en una conducta, la repita dos veces o más. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El periodo en el que se cometió la transgresión anterior;
- II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

Artículo 60. En caso de que, durante la revisión de los informes, la elaboración del dictamen o de su resolución, se advierta una posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la **UTFL**, ésta solicitará a la Secretaría Ejecutiva del Instituto que proceda a dar vista a las autoridades competentes conforme a las disposiciones correspondientes.

La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la **UTFL** con copia certificada del acuse respectivo, la atención a la solicitud.

Artículo 61. En los casos que el Consejo General estime pertinente, por la relevancia de la sanción o la gravedad de la infracción, ordenará publicar una síntesis de la Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que ésta quede firme, por medio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

En todos los casos deberá publicarse la Resolución íntegra en la página de Internet del Instituto, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que ésta quede firme, por medio del área correspondiente.

Artículo 62. La Amonestación se ejecutará al momento de su publicación en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 63. Las multas deberán ser pagadas en la cuenta del Instituto Estatal Electoral en el plazo que disponga la Resolución y una vez que quede firme.

Si el infractor no cumple con la obligación de cubrir las multas en el plazo señalado en la Resolución correspondiente, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a efecto de que procedan a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable.

Artículo 64. La suspensión o pérdida de registro surtirá efectos al momento de que quede firme la Resolución en la que se imponga.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. La **UTFL** autorizará los formatos para los respectivos informes que presentarán las asociaciones civiles interesadas a más tardar el 2 de mayo del año 2017.

TERCERO. Por lo que hace las organizaciones de ciudadanos interesadas que presentaron el aviso de intención de conformación de partido político en el mes de enero de dos mil diecisiete, por única ocasión, con la finalidad de que cumplan cabalmente con los requisitos establecidos en el presente reglamento, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la documentación idónea, por medio de la cual, válidamente se acredite que persona ostenta la representación de la referida organización o asociación civil, según sea el caso; asimismo deberán acreditar ante el Órgano Administrativo Electoral, que se encuentran debidamente constituidas como asociación civil, para los efectos de fiscalización descritos en el cuerpo del presente reglamento, lo anterior en un término de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que les sea notificado el presente acuerdo.**

CUARTO. Por lo que hace las asociaciones civiles interesadas que presentaron el aviso de intención de conformación de partido político, en el mes de enero de dos mil diecisiete, exclusivamente por única ocasión, con la finalidad de que cumplan cabalmente con los requisitos establecidos en el presente reglamento, podrán acreditar a su respectivo encargado de recursos financieros ante este Órgano Administrativo electoral, dentro de los **diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que les sea notificado el presente acuerdo.**

QUINTO. Asimismo, por única ocasión, con la finalidad de que cumplan cabalmente con los requisitos establecidos en el presente reglamento, podrán acreditar ante este Órgano Administrativo electoral, que se encuentran debidamente registradas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Hidalgo, dentro de los **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que les sea notificado el presente acuerdo.**

SEXTO. Por única vez, las asociaciones civiles que presentaron el aviso de intención de conformación de partido político en el mes de enero de dos mil diecisiete, podrán presentar los respectivos informes del mes de febrero y/o de los meses de los que se trate, observando las formalidades establecidas en el presente reglamento, **dentro de los diez días hábiles siguientes en que les sea notificado el presente acuerdo.**

SEPTIMO. Los actos previos a la creación de la **UTFL**, realizados por la **DEPPP** tendrán plena validez para todos los efectos legales correspondientes.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CG/009/2017

ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**ANTECEDENTES**

1. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral.
2. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, que establece, entre otras cosas, las bases para la constitución y registro de los Partidos Políticos.
3. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.
4. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el Decreto número trescientos catorce de fecha diez de diciembre del año próximo pasado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce.
5. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección ordinaria para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
6. En el mes de enero del año dos mil diecisiete, de los días diecisiete al treinta y uno del mismo mes y año, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Administrativo Electoral, cinco avisos de intención de conformación de Partido Político Local.
7. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derechos de los ciudadanos, entre otros el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País.

II. Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo dispone como prerrogativas del ciudadano del Estado, entre otras la de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

III. Asimismo, el artículo 24, fracción I, tercer párrafo de la misma Constitución del Estado señala que sólo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

IV. De conformidad con el artículo 9, fracción 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución de los Organismos Públicos Locales el registrar a los Partidos Políticos Locales.

V. Que el artículo 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el Instituto Estatal Electoral es la autoridad en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.



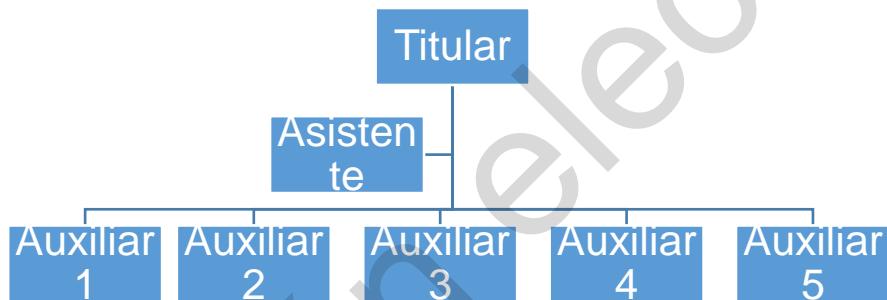
VI. Que de conformidad con el artículo 67, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo es atribución de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral proponer al Pleno los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como la creación de Direcciones o Unidades Técnicas con ese mismo fin.

VII. Que el artículo Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización determina que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.

VIII. En este contexto, el Instituto Nacional Electoral estableció que la facultad de fiscalizar a este tipo de organismos a nivel local es competencia plena de este Instituto Estatal Electoral, por lo que para el cumplimiento de dicha actividad es necesaria la creación de un órgano de carácter interno especializado en fiscalización electoral.

IX. De acuerdo a las necesidades requeridas y a la capacidad presupuestal, humana y material con que cuenta este Instituto es de proponerse la creación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la cual contara de la estructura orgánica y atribuciones que se establecen en el presente Acuerdo.

X. La denominada Unidad Técnica de Fiscalización Local del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para su funcionamiento contara con la siguiente estructura Orgánica:



XI. Las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización serán las siguientes:

1. Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los formatos necesarios para el cumplimiento de los deberes de los sujetos obligados.
2. Recibir y revisar los informes mensuales.
3. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partido Político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
4. Audituar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten las Asociaciones Civiles que pretendan constituirse como Partido Político Local, en cada uno de los informes que están obligados a presentar.
5. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de las Asociaciones Civiles que pretendan constituirse como Partido Político Local, que tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
6. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
7. Verificar las operaciones de las Asociaciones Civiles que pretendan constituirse como Partido Político Local, con los proveedores



8. Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica directa de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Civiles que pretendan constituirse como Partido Político Local.
9. Presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes y proyectos de resolución sobre las revisiones practicadas a las Asociaciones Civiles que pretendan constituirse como Partido Político Local. En los dictámenes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen ocurrido las Asociaciones Civiles que pretendan constituirse como Partido Político Local, en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación.
10. Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de Acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.
11. Las demás que establezca el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de la Asociaciones Civiles interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo.

XII. De conformidad con el contenido del artículo 66, fracción XLI del Código Electoral y 28 del Reglamento Interior de este Instituto, compete al Consejo General el nombramiento del Titular de la Unidad de Fiscalización, el que este Órgano Colegiado tiene a bien hacerlo en la persona de quien tenga la Titularidad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. No se obvia en señalar que la persona que tenga la Titularidad de la Unidad en creación, deberá cumplir los requisitos que señala el Acuerdo INE/CG/865/2015, requisitos que en el caso en particular cumple cabalmente la actual Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en virtud de estar acreditados según consta en el Acuerdo CG/59/2015 de fecha 29 de octubre de 2015 emitido por el Consejo General de este Instituto.

XIII. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 24, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 9, fracción 1, inciso b); 10, punto 1;11, fracción 1 y 13 de Ley General de Partidos Políticos; así como lo establecido en el artículo 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se crea la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, encargada de la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Segundo. Se aprueba la estructura orgánica de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como el nombramiento de quien fungirá como Titular, que será quien ocupe la Titularidad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Tercero. Se aprueban con las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración que en ejercicio de sus facultades provea lo conducente para la operación de la Unidad.

Quinto. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21 de abril de 2017.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.



Este periódico fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación por cualquier medio o procedimiento, por lo que la autenticidad y validez del contenido de esta publicación solo es mediante el ejemplar original impreso y/o el ejemplar digital, únicamente dentro del portal <http://periodico.hidalgo.gob.mx> y sus derivaciones, o que provenga de este.

